

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 05 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 09 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Especial Divisorio – Venta-
Demandante:	Marlene Luna Mosquera C.C. 31.132.214 Rafael Herberto Ramírez Luna C.C. 14.697.401 María Cristina Luna Sánchez C.C. 31.156.439
Demandado:	Wilson Luna Sánchez C.C. 16.243.931 Alejandro Luna Sánchez C.C. 16.257.578 Gladys del Carmen Sánchez Agudelo C.C. 31.161.773
Radicación:	76-520-31-03-002- 2023-00069 -00

Revisada la demanda divisoria presentada a través de apoderado judicial, por parte de los condominos *MARLENE LUNA MOSQUERA, RAFAEL HERBERTO RAMÍREZ LUNA y MARÍA CRISTINA LUNA SÁNCHEZ* en contra de los otros copropietarios *WILSON LUNA SÁNCHEZ, ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ y GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ AGUDELO* se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Aunque se señala la dirección de notificaciones de los demandados, se omite indicar el domicilio de ellas (num. 2 art. 82)
- 2- No es clara la pretensión primera en tanto que solicita la venta de un único bien “identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-223245**” que correspondería a los apartamentos **201** y **301** del Edificio Trifamiliar Luna.

Sin embargo, en los anexos de la demanda (ítem 5) se aportan 2 certificados de tradición el 378-223244 correspondiente al apartamento 201 y el 378-223245 correspondiente al apartamento 301 los cuales al parecer estarían constituidos en propiedad horizontal según se ve en la anotación No. 1 de cada folio de matrícula. No se comprende, entonces, por qué solicita la venta de un único inmueble como si correspondiera a ambos apartamentos, siendo que cada uno tiene un folio de matrícula independiente.

- 3- Tampoco hay claridad sobre la pretensión sexta (num. 6. Art. 82) en tanto se pretende unos cánones de arrendamiento, sin que se estimen en la forma indicada

en el artículo 206 del C.G.P (num. 7 Art. 82 C.G.P.) pues al parecer se pretenden como un pago de indemnización o frutos que deben estimarse de esa forma según aquel artículo.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE DIVISIÓN-VENTA-** presentada por **MARLENE LUNA MOSQUERA, RAFAEL HERBERTO RAMÍREZ LUNA y MARÍA CRISTINA LUNA SÁNCHEZ** en contra de **WILSON LUNA SÁNCHEZ, ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ y GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ AGUDELO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.323.223 y tarjeta profesional vigente No. 368.731 del C.S. de la J para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3000813081c60d651687dba15b4cd07617d64d37cabed92da49d1c52704a2b5**

Documento generado en 07/06/2023 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>